



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 59/2016

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: DIRECTOR
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma el sobreseimiento decretado en el juicio el dieciocho de enero de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala (actualmente Juzgado Primero¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

1. El tres de febrero de dos mil dieciséis, el oficial de tránsito con número de agente 15335, levantó la boleta de infracción *****2, sin asentarse el nombre del infractor, sino únicamente la abreviación “A.Q.C.”, al cual atribuyó la conducta consistente en *“estacionarse en lugar para discapacitados sin contar con la tarjeta para el vehículo”*, y señaló los datos del vehículo objeto de la boleta de infracción.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada, quien exhibió la tarjeta de circulación relativa al vehículo cuyos datos se asentaron en la boleta impugnada.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve la Sala decretó el sobreseimiento en el juicio, al declarar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, consistente a que el actor no había acreditado su interés jurídico en el juicio, al estimar que la tarjeta de circulación exhibida era insuficiente puesto que a la fecha en que se había impuesto la boleta de infracción, ésta no se encontraba vigente. En virtud de ello, el demandante no demostró que la boleta impugnada causara afectación a su esfera jurídica.

Antecedentes en segunda instancia

4. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del

sobreseimiento decretado por la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve.

5. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. **Procedencia.** El recurso de revisión promovido por el demandante es procedente, pues se promovió contra la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III de la Ley del Tribunal.

10. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

12. En su único agravio, la parte actora señaló que la Sala, al determinar que la tarjeta de circulación era

insuficiente para acreditar su interés jurídico, expuso un razonamiento infundado e incluso contradictorio, puesto que previamente había decidido que ese documento tenía valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 232, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

13. También manifestó que la fecha de vigencia de la tarjeta de circulación, no implicaba que ésta dejara de ser un documento público, o que al momento de que culminara, el vehículo dejara de ser propiedad del demandante.

14. Citó las tesis de rubros *“DOCUMENTOS PÚBLICOS. NO SE DESVIRTÚA SU VALOR PROBATORIO POR SU EXPEDICIÓN EXTEMPORÁNEA”* y *“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS. TIENEN VALOR DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, AUNQUE NO SE CONTENGA EN LA CERTIFICACIÓN EL PROVEÍDO QUE ORDENÓ SU EXPEDICIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)”*.

15. Conforme a lo anterior, se tiene que el agravio es infundado, por los razonamientos que se exponen a continuación.

16. En cuanto al primer argumento, se estima que la Sala no cayó en contradicción respecto al valor probatorio que le dio a la tarjeta de circulación exhibida por la parte actora, puesto que, si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga la eficacia demostrativa

suficiente para acreditar los hechos que el oferente de la prueba pretendía comprobar².

17. Tal y como sucedió en el caso, la tarjeta de circulación, al ser un documento público, dio certeza respecto a su contenido, esto es, que del siete de agosto de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, *****1 estaba en posesión del vehículo marca *****3, modelo *****4, con número de serie *****5, y placas *****6, objeto de la boleta de infracción impugnada.

18. Respecto al argumento relativo a que la fecha de vigencia de la tarjeta de circulación no implicaba que el actor dejara de ser el propietario del vehículo en cuestión, se estima que es infundado, puesto que, tal y como lo señaló la Sala, la tarjeta de circulación vehicular debe encontrar relación entre la fecha de su expedición y la fecha en que se emitió el acto impugnado, ya que de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de que cualquiera de los anteriores dueños del vehículo podría comparecer como tercero extraño con solo exhibir una tarjeta de circulación que ya no estuviera vigente³.

19. No obstante lo anterior, es preciso señalar que la tarjeta de circulación únicamente permite la identificación del vehículo referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo, y que durante el tiempo de su vigencia, el particular indicado en el documento tuvo la posesión del vehículo correspondiente; de ahí que dicha

² Tesis III.2o.C.47 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo VI, agosto de 2020, página 6215. "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

³ Tesis con registro digital 216426, emitida por Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, página 371. "POSESION DE VEHICULOS. ES NECESARIO QUE EXISTA RELACION ENTRE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA TARJETA DE CIRCULACION Y LA DEL EMBARGO RESPECTIVO PARA ACREDITAR LA."

tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho, siendo que el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones⁴.

20. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el único agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, lo procedente es confirmar la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio, emitida por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

⁴ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 16/94, emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 82, octubre de 1994, página 17. "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."



Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Numero de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Marca del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Modelo del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de placas del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 59/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de julio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.